

SÍNTESIS DEL INCIDENTE SUP-RAP-598/2025 y Acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: Una magistratura de la Sala Superior resultó sancionada, derivado del Dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que promovió un medio de impugnación en contra de las sanciones. Ahora, esta Sala Superior debe resolver diversos recursos de apelación en los que se impugnan conclusiones sancionatorias similares, ¿esa magistratura está impedida para conocer de esos asuntos?

HECHOS

1. El Consejo General del INE emitió diversos acuerdos por los que sancionó a varias candidaturas, derivado del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Inconforme, una candidatura interpuso un recurso de apelación, el cual dio origen al expediente en que se actúa.

2. La magistrada Claudia Valle Aguilaoscho pidió excusarse de conocer dicho recurso de apelación porque fue sancionada por conclusiones sancionatorias similares, además de que ella misma presentó recursos de apelación para impugnar esas sanciones.

PLANTEAMIENTOS DE LA INCIDENTISTA

La magistrada Valle Aguilaoscho sostiene que impugnó la resolución INE/CG951/2025 que se encuentra en sustanciación en esta Sala Superior, en la cual, se analizan conclusiones similares a las que son materia de impugnación en el recurso de apelación respecto de los cuales solicita su excusa. Considera que se actualizan las causales de impedimento previstas en las fracciones VII y XVIII del artículo 212 de la Ley Orgánica, al existir riesgo de que resuelva asuntos semejantes a los que recurrió.

RESUELVE

Razonamientos:

Es fundada la excusa que la magistrada Valle Aguilaoscho presentó para conocer y resolver el medio de impugnación principal porque las presuntas acciones y omisiones infractoras que motivaron la imposición de sanciones a las personas recurrentes en los medios de impugnación sobre los que se plantean las excusas **guardan similitud**, ya sea en su fundamento o en los planteamientos de agravio, con aquellas que dieron lugar a las sanciones que se le impusieron a la magistrada.

INCIDENTES DE EXCUSA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-598/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: LUIS ENRIQUE BURGOS
FLORES Y OTRO

INCIDENTISTA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco¹

Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **fundadas** las excusas planteada por la magistrada Claudia Valle Aguilasocho para conocer y resolver el fondo de los recursos de apelación en que se actúa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. ACUMULACIÓN	4
5. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
5. DETERMINACIÓN SOBRE LAS EXCUSAS	4
6. RESOLUTIVO	9

¹Todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

**SUP-RAP-598/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA**

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (INE/CG948/2025)
Resolución INE/CG953/2025:	Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se originó con la emisión de las resoluciones INE/CG950/2025, INE/CG951/2025 y INE/CG953/2025, en las que el Consejo General del INE sancionó a diversas candidaturas, derivado del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Inconforme, la persona recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual dio origen al expediente en que se actúa.
- (2) Posteriormente, la magistrada Claudia Valle Aguilasochó presentó diversos escritos por medio del cual solicitó al Pleno de la Sala Superior determinar si existe un impedimento para que participe en la discusión y resolución de los medios de impugnación en que se actúa, debido a que también fue sancionada por conclusiones sancionatorias similares y que impugnó mediante un medio de defensa que se encuentra en sustanciación en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si se actualiza una causal de impedimento.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Resoluciones impugnadas (INE/CG951/2025 e INE/CG953/2025).** El 28 de julio, el Consejo General del INE sancionó a diversas candidaturas, derivado del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (4) **Recurso de apelación.** Inconformes, diversas candidaturas judiciales presentaron el recurso de apelación en que se actúa.
- (5) **Planteamiento de excusa.** El 29 de septiembre, la incidentista presentó diversos escritos por medio del cual solicitó al Pleno de la Sala Superior determinar si existe un impedimento para que participe en la discusión y resolución de los medios de impugnación en que se actúa. Los expedientes son los siguientes:

Expedientes y número de incidentes	Recurrentes
SUP-RAP-598/2025-2	Luis Enrique Burgos Flores
SUP-RAP-721/2025	Gildardo Galizonga Esparza
SUP-RAP-757/2025-2	Blanca Alicia Ochoa Hernández

3. TRÁMITE

- (6) **Turno y trámite.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (7) **Radicación, admisión y cierre.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional radica y admite a trámite el expediente incidental y se cierra la instrucción.

SUP-RAP-598/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

4. ACUMULACIÓN

- (8) Ya que en los asuntos cuyas excusas ahora se resuelven se impugnan los mismos actos con respecto al Consejo General del INE y considerando que la incidentista plantea solicitudes idénticas en esos casos –por economía procesal– se acumulan, para efecto de su resolución, los incidentes de excusa relativos al Recurso de Apelación **SUP-RAP-757/2025, SUP-RAP-721/2025** al **SUP-RAP-598/2025**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior².
- (9) Por tanto, se deberá anexar una copia certificada con anotaciones de los puntos resolutivos de esta determinación a los expedientes acumulados.

5. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) La resolución del incidente de excusa le compete a la Sala Superior en actuación colegiada³, por ser quien debe resolver lo que proceda en relación con la solicitud planteada por la incidentista. La competencia recae en la Sala Superior, debido a que implica la emisión de una sentencia interlocutoria con respecto a una cuestión accesorio al asunto principal que puede incidir en el desarrollo ordinario del procedimiento y en el dictado de la sentencia correspondiente.

5. DETERMINACIÓN SOBRE LAS EXCUSAS

- (11) Esta Sala Superior considera que son **fundadas** las excusas planteada por la magistrada incidentista, porque la temática de los recursos de apelación respecto de los que plantea su impedimento para resolver son semejantes al asunto en el que actúa como recurrente, el cual se encuentra en sustanciación en esta Sala Superior.

² Artículos 267, fracción XI, Ley Orgánica, 31, Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

5.1. Marco normativo aplicable

- (12) Las Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio, sin favorecer indebidamente a alguna de ellas⁴.
- (13) Este principio se debe entender en dos dimensiones:
- a) **Subjetiva**, la que es la relativa a las condiciones personales de la persona juzgadora, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
 - b) **Objetiva**, la que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver la persona juzgadora, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.
- (14) Así, para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento de este Tribunal, prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.
- (15) Al respecto, el artículo 280, de la Ley Orgánica, establece que “Los Magistrados y Magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 212 de esta Ley, en lo que resulte conducente”.
- (16) El artículo 212, fracción VII de la referida Ley Orgánica, señala lo siguiente:

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces

⁴ Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

SUP-RAP-598/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

de Distrito, y las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I; (Énfasis propio).

5.2. Caso concreto

- (17) La magistrada electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Claudia Valle Aguilaoscho, presentó un escrito por medio del cual solicitó al Pleno de esta Sala Superior determinar si existe un impedimento para que participe en la discusión y resolución del medio de impugnación en que se actúa y en los incidentes de excusa que se han presentado en éste, debido a que guarda una estrecha relación temática con otros en los que participa como parte actora y que se vinculan con hechos o aspectos procedimentales que podrían tener incidencia en el medio de impugnación que interpuso en su calidad de candidata en el Proceso Electoral Extraordinario.
- (18) Es necesario precisar que el recurso de apelación en el que la magistrada incidentista solicita excusarse, se controvierte una resolución distinta a la que ella impugnó en su demanda y que dio origen al SUP-RAP-448/2025.
- (19) Así, tratándose de magistraturas electorales de la Sala Superior y salas regionales de este Tribunal Electoral, el Instituto emitió la resolución identificada con la clave INE/CG951/2025; mientras que, en el caso de las personas juzgadoras de distrito, la resolución que recayó a la revisión de sus informes de campaña fue la INE/CG953/2025.
- (20) Como se advierte, el planteamiento de excusa se realiza sobre un medio de impugnación que, aunque guardan relación, estrictamente no versan sobre un mismo acto impugnado. No obstante, **el análisis sobre la procedencia**

de las causales de impedimento no puede limitarse a una revisión meramente formal del acto impugnado, sino que es indispensable identificar de forma individual las faltas atribuidas a cada candidatura, así como los motivos específicos que dieron lugar a los recursos presentados.

- (21) En ese sentido, la causa de impedimento se puede entender colmada, si en el medio de impugnación es posible advertir conexidad en las temáticas que abarca con la demanda que plantea la magistrada incidentista. Ya que, como ella mismo lo refiere, esto podría significar que su criterio se vea comprometido al pronunciarse sobre el estudio de agravios que puedan ser aplicable a sus pretensiones.
- (22) En específico, la magistratura que presentó su excusa impugnó las siguientes conclusiones en el expediente SUP-RAP-448/2025:
- 03-MSS-CVA-C2: La persona candidata a juzgadora **omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.**
 - 03-MSS-CVA-C1: La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet.
- (23) Ahora bien, en el caso concreto se advierte que las partes recurrentes impugnan, entre otras, las conclusiones sancionadoras 02-MTD-BAOH-C1 (SUP-RAP-757/2025), 02-MTD-GGE-C2 (SUP-RAP-721/2025), 05-MCC-LEBF-C04 (SUP-RAP-598/2025), relacionadas con la **omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.**
- (24) Como se puede apreciar de lo anterior, la temática de las conclusiones impugnadas en los recursos coincide con aquellas de las conclusiones impugnadas por la magistrada incidentista.
- (25) En efecto, las presuntas acciones y omisiones infractoras que motivaron la imposición de sanciones a las personas recurrentes en los medios de

**SUP-RAP-598/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA**

impugnación sobre los que se plantean las excusas **guardan similitud**, ya sea en su fundamento o en los planteamientos de agravio, con aquellas que dieron lugar a las sanciones que se le impusieron a la magistrada.

- (26) Así, tal como lo reconoce la incidentista, lo que se determine en dicho asunto principal podría llegar a constituir un precedente relevante que impacte, directa o indirectamente, en su propia situación jurídica, al abordar cuestiones fácticas y jurídicas análogas a las que sustentan su defensa personal. Esa circunstancia genera, cuando menos, una presunción de interés en el resultado de este asunto, lo cual resulta suficiente para actualizar la causa de impedimento.
- (27) De esta forma, la intervención de la incidentista en la resolución de esa controversia podría generar la percepción de que su imparcialidad está comprometida, o bien de que existe un conflicto de interés potencial.
- (28) En consecuencia, esta Sala Superior considera que es **fundada** la excusa que presentó para conocer el medio de impugnación principal en que se actúa, ya que se actualiza una situación que produce una duda legítima y razonable en cuanto a que su imparcialidad podría estar comprometida.
- (29) Así que, aún cuando pudiera sostenerse que la simple semejanza temática no bastaría para actualizar la causa de impedimento, lo cierto es que, en el presente caso, existe una concurrencia de elementos objetivos (conclusiones sancionatorias) que demuestran un posible conflicto de interés, al estar directamente involucrada la magistrada incidentista en procedimientos que comparten hechos, fundamentos y valoraciones semejantes, a raíz de sus propias impugnaciones. De ahí que resulte indispensable salvaguardar el principio de imparcialidad.
- (30) Por estas razones, **se concluye que son fundadas las excusas planteadas por la magistrada incidentista para conocer y resolver el fondo de los recursos de apelación en que se actúa.**

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **fundada** la excusa planteada por la magistrada incidentista, en los términos precisados en la resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña y Gilberto de Guzmán Batiz García; la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, por ser la magistrada cuya excusa se analiza; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución la magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-RAP-598/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTES DE EXCUSA**

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
GILBERTO DE G. BATIZ GARCÍA, FELIPE DE LA MATA PIZANA Y
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DE LA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN EL RECURSO DE
APELACIÓN SUP-RAP-598/2025 Y ACUMULADOS⁵**

- (1) Formulamos el presente voto concurrente porque, si bien coincidimos en que se debe declarar fundada la excusa planteada por la magistratura incidentista, nos apartamos de algunas de las consideraciones en que se sustenta.
- (2) **Criterio de la sentencia**
- (3) En la sentencia interlocutoria se califican como fundadas las excusas planteadas por la magistratura incidentista, esencialmente, por las siguientes consideraciones:
 - (4) El planteamiento de excusa se realiza sobre un medio de impugnación que, aunque guardan relación, estrictamente no versan sobre un mismo acto impugnado. No obstante, **el análisis sobre la procedencia de las causales de impedimento no puede limitarse a una revisión meramente formal del acto impugnado**, sino que es indispensable identificar de forma individual las faltas atribuidas a cada candidatura, así como los motivos específicos que dieron lugar a los recursos presentados.
 - La causa de impedimento se puede entender colmada, si en el medio de impugnación es posible advertir conexidad en las temáticas que abarca en la demanda que plantea la magistrada incidentista, ya que, como ella mismo lo refiere, esto podría significar que su criterio se vea comprometido, al pronunciarse sobre el estudio de agravios que puedan ser aplicables a sus pretensiones.

⁵ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

- Las presuntas acciones y omisiones infractoras que motivaron la imposición de sanciones a las personas recurrentes en los medios de impugnación sobre los que se plantean las excusas **guardan similitud**, con aquellas que dieron lugar a las sanciones que se le impusieron a la magistratura incidentista.

Razones del voto

- (5) Como se anticipó, nos apartamos de algunas de las consideraciones de la sentencia.
- (6) No compartimos las razones para calificar la excusa respecto del asunto en lo principal, debido a que, desde nuestra perspectiva la calificación para estos casos debe operar con la sola manifestación de la magistratura solicitante.
- (7) Esto, porque desde nuestra perspectiva, era **suficiente con la sola manifestación** de la magistrada incidentista para tener por actualizada la causal invocada, en atención al criterio reiterado del Alto Tribunal⁶, conforme al cual basta la declaración de la persona juzgadora respecto de su posible falta de imparcialidad, al tratarse de un aspecto que pertenece a su fuero interno.
- (8) Esto, porque de conformidad con los artículos 212, fracciones III y VII, y 254 de la Ley Orgánica, así como 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es posible desprender precisamente que las magistraturas electorales están obligadas a excusarse de conocer asuntos en los que tengan un interés personal directo o cuando esté pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento.

⁶ Impedimento 6/2025, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-RAP-598/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

- (9) Lo anterior, asegura el derecho a una justicia imparcial, de conformidad con el artículo 17 constitucional, que establece que las leyes deben garantizar la independencia de los tribunales y la ejecución plena de sus resoluciones.
- (10) En esa medida, se tiene por acreditadas las causales de impedimento para conocer respecto de las **causas principales de los expedientes al rubro indicado**, no solo por la credibilidad que reviste la declaración de la magistratura como integrante de esta Sala, sino porque su confesión expresa cumple con los requisitos legales de validez probatoria plena, al haberse hecho de manera voluntaria y se refiere a un hecho propio relacionado directamente con las excusas planteadas respecto de las causas principales.

Conclusión

- (11) Por lo expuesto, consideramos que se debieron atender en la sentencia interlocutoria los argumentos que precisamos en el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.